

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-068

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 emite el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, y en la parte pertinente se concluye lo siguiente:

“No se permitió al suscrito el acceso a la habitación contigua al headend para verificar el origen de los cables conectados a los equipos receptores del canal 4 y 24, en los cuales se transmite la señal de TELESISTEMA (RTS) y CANAL UNO que de acuerdo a las verificaciones realizadas en varios usuarios del SAVS provienen del proveedor DTH DIRECTV, con las tarjetas números 002-4743-8229 y 0001-9567-9311, a pesar de estar debidamente identificado como servidor de ARCOTEL, obstaculizando el ejercicio de las potestades de control de la ARCOTEL.”

- 1.2 El 08 de septiembre de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2016-049 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0217-M de 30 de agosto de 2016, se concluye por las consideraciones contantes en el mismo, que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, al no haber permitido y/o autorizado a quien correspondía el acceso al personal de ARCOTEL los cuales estaban debidamente identificados como servidores de ARCOTEL, a todas las instalaciones y equipos para la retransmisión de señal, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b).”

- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0406-M de 30 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0052-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049, el 16 de septiembre de 2016.
- 1.4 Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003546-E de 05 de octubre de 2016, la señora Jenny Lourdes Condo Bau, presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049.
- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-056 de 10 de octubre de 2016 se indica, lo siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de octubre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003546-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.-** Remítase memorando a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 con el fin de que emita un Informe Técnico, respecto de los argumentos señalados en la contestación ingresada con Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003546-E, en lo que tiene que ver con el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016."
- 1.6 Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-004046-E de 14 de octubre de 2016, la señora Jenny Lourdes Condo Bau, remite escrito dentro del término de prueba
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0580-M de 25 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0611, de 21 de octubre de 2016.
- 1.8 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0587-M de 26 de octubre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0112-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-056 fue notificado el 12 de octubre de 2016.
- 1.9 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-063 de 08 de noviembre de 2016 se indica, lo siguiente: **"PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 07 de noviembre de 2016.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."
- 1.10 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0733-M de 22 de noviembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0167-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-063 fue notificado el 18 de noviembre de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las

garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 4.- Principios (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) – 7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control.” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de segunda clase.- b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003546-E de 05 de octubre de 2016, la señora Jenny Lourdes Condo Bau, presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049 y señala lo siguiente: **“1.- NEGATIVA DE ACCESO A PERSONAL A UNA HABITACIÓN.** –En el informe técnico IT-CZ3-2016-0462 de fecha 11 de agosto de 2016, entre otras cosas señala que el día de la inspección al servidor que realizó la inspección **NO SE LE PERMITIÓ EL ACCESO A UNA HABITACIÓN** contigua al **HEAD END** para verificar el origen de unos cables conectados a los equipos receptores del canal 4 y 24, y que de acuerdo a varias verificaciones realizadas a otros usuarios los mismos provendrían del proveedor **DIRECTV**, obstaculizando el ejercicio de las potestades de control. –En este punto, es necesario indicar que el hecho de no haber permitido el acceso a una habitación donde pernocta la persona encargada de cuidar el **HEAD END** del sistema, no constituye infracción, pues el personal de **ARCOTEL** tuvo acceso a todo el **HEAD END** del sistema, e inspeccionar todos los equipos instalados en el **HEAD END**, conforme se evidencia en las fotografías que el técnico adjunta al informe técnico IT-CZ3-2016-0462, donde se aprecia el rack en el cual están todos los equipos del sistema, así como los cables que suben a la terraza del inmueble donde están instaladas las antenas de recepción satelital y de aire. Lo sorprendente es que el propio técnico de la **ARCOTEL** que ingresó a las instalaciones, tomó datos y fotografías de los equipos, después manifieste que no tuvo acceso a una **HABITACIÓN**, es decir a una morada independiente donde vive “habita” una persona, en este caso la persona que resguarda los equipos instalados en el **HEAD END**, y, que en base a esa aseveración se indique que la compareciente he incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual se configura únicamente con el cumplimiento de los

siguientes presupuestos: -a. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia. – b. Negar el acceso a las instalaciones, equipos o documentación. En el presente caso nunca se obstaculizó el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, ni se negó el acceso a instalaciones, equipos o documentación, pues el servidor de la ARCOTEL accedió con absoluta libertad a todas las instalaciones del sistema tal como consta en las fotografías que él adjunta a su informe; el único espacio al que no tuvo acceso es a una habitación como él mismo lo ha manifestado en su informe, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en los artículo (sic) 180, 181 y 182 del COIP, se requiere de una orden de allanamiento, por tratarse de una habitación que sirve como morada de una persona tal como se manifestó en líneas anteriores. **2.- SI SE EFECTUÓ LA INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES DE CB VISIÓN SALCEDO (...)** De lo anotado evidencia que el servidor de la ARCOTEL si inspeccionó todo el HEADEND del sistema, lo cual es evidenciado con su propio informe técnico, al cual se adjunta varias fotografías de todas las instalaciones y equipos. (...) **3.- LAS SEÑALES DE CANAL UNO Y RTS SON DE CANALES DE LIBRE RECEPCIÓN** –Como es de su conocimiento Señor Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, los canales de televisión abierta CANAL UNO y RTS, son de libre recepción en la ciudad de Salcedo, pues basta una antena de aire para recibir la señal y luego insertarla al Head End del sistema para posteriormente retransmitirla a través de la red del SAVS CB VISION SALCEDO. (...). **-3 (sic) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE EJERCER SUS POTESTADES SANCIONATORIAS EN BASE A SUPUESTOS O PRESUNCIONES.** (...). –Como se puede observar, el técnico de la ARCOTEL fundamenta su conclusión en presunciones o supuestos no comprobados, pues asegura que la señal que llegaba a los equipos receptores del canal 4 y 24 pertenece a DIRECTV con las tarjetas número 0002-4743-8229 y 0001-9567-9311, COMO SE MUESTRA EN LAS VERIFICACIONES REALIZADAS EN VARIOS USUARIOS DEL SAVS; es decir sustenta su tesis en base a verificaciones efectuadas a otros usuarios de SAVS, pero no ha verificado in situ la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir su señal en su grilla de programación, es más ni tan siquiera indica cómo se llaman esos supuestos usuarios del servicio donde supuestamente detectó el hecho punible que anota en su informe, no tenemos nombres, direcciones, ni ningún dato que sirva para aseverar y demostrar fehacientemente que esas personas eran usuarias del SAVS CB VISIÓN SALCEDO. – En este punto, es necesario recordar que la administración pública (ARCOTEL) no puede ejercer sus potestades de control y en este caso de sanción en base a simples supuestos no comprobados, es decir en presunciones, pues está en la obligación constitucional y legal de verificar la materialidad de los hechos que se imputan a los administrados, (..).”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No: IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, reportado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0217-M de 30 de agosto de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

Comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003546-E de 05 de octubre de 2016.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-133 de 06 de diciembre de 2016, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049, el mismo que se sustentó en los Informes Técnico IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016 e Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-078 de 07 de septiembre de 2016, del cual se desprende que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, al negar el acceso al personal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que estuvo debidamente identificado, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0406-M de 30 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0052-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049, el 16 de septiembre de 2016.

*Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003546-E de 05 de octubre de 2016, la señora Jenny Lourdes Condo Bau, presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049 y señala lo siguiente: “1.- **NEGATIVA DE ACCESO A PERSONAL A UNA HABITACIÓN.** –En el informe técnico IT-CZ3-2016-0462 de fecha 11 de agosto de 2016, entre otras cosas señala que el día de la inspección al servidor que realizó la inspección **NO SE LE PERMITIÓ EL ACCESO A UNA HABITACIÓN** contigua al HEAD END para verificar el origen de unos cables conectados a los equipos receptores del canal 4 y 24, y que de acuerdo a varias verificaciones realizadas a otros usuarios los mismos provendrían del proveedor DIRECTV, obstaculizando el ejercicio de las potestades de control. –En este punto, es necesario indicar que el hecho de no haber permitido el acceso a una habitación donde pernocta la persona encargada de cuidar el HEAD END del sistema, no constituye infracción, pues el personal de ARCOTEL tuvo acceso a todo el HEAD END del sistema, e inspeccionar todos los equipos instalados en el HEAD END, conforme se evidencia en las fotografías que el técnico adjunta al informe técnico IT-CZ3-2016-0462, donde se aprecia el rack en el cual están todos los equipos del sistema, así como los cables que suben a la terraza del inmueble donde están instaladas las antenas de recepción satelital y de aire. Lo sorprendente es que el propio técnico de la ARCOTEL que ingresó a las instalaciones, tomó datos y fotografías de los equipos, después manifieste que no tuvo acceso a una **HABITACIÓN**, es decir a una morada independiente donde vive “habita” una persona, en este caso la persona que resguarda los equipos instalados en el HEAD END, y, que en base a esa aseveración se indique que la compareciente he incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual se configura únicamente con el cumplimiento de los siguientes presupuestos: -a. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia. – b. Negar el acceso a las instalaciones, equipos o documentación. En el presente caso nunca se obstaculizó el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, ni se negó el acceso a instalaciones, equipos o documentación, pues el servidor de la ARCOTEL accedió con absoluta libertad a todas las instalaciones del sistema tal como consta en las fotografía que él adjunta a su informe; el único espacio al que no tuvo acceso es a una habitación como él mismo lo ha manifestado en su informe, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en los artículo (sic) 180, 181 y 182 del COIP, se requiere de una orden de allanamiento, por tratarse de una habitación que sirve como morada de una persona*

tal como se manifestó en líneas anteriores. **2.- SI SE EFECTUÓ LA INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES DE CB VISIÓN SALCEDO (...)** De lo anotado evidencia que el servidor de la ARCOTEL si inspeccionó todo el HEADEND del sistema, lo cual es evidenciado con su propio informe técnico, al cual se adjunta varias fotografías de todas las instalaciones y equipos. (...) **3.- LAS SEÑALES DE CANAL UNO Y RTS SON DE CANALES DE LIBRE RECEPCIÓN** –Como es de su conocimiento Señor Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, los canales de televisión abierta CANAL UNO y RTS, son de libre recepción en la ciudad de Salcedo, pues basta una antena de aire para recibir la señal y luego insertarla al Head End del sistema para posteriormente retransmitirla a través de la red del SAVS CB VISION SALCEDO. (...). **-3 (sic) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE EJERCER SUS POTESTADES SANCIONATORIAS EN BASE A SUPUESTOS O PRESUNCIONES.** (...). –Como se puede observar, el técnico de la ARCOTEL fundamenta su conclusión en presunciones o supuestos no comprobados, pues asegura que la señal que llegaba a los equipos receptores del canal 4 y 24 pertenece a DIRECTV con las tarjetas número 0002-4743-8229 y 0001-9567-9311, COMO SE MUESTRA EN LAS VERIFICACIONES REALIZADAS EN VARIOS USUARIOS DEL SAVS; es decir sustenta su tesis en base a verificaciones efectuadas a otros usuarios de SAVS, pero no ha verificado in situ la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir su señal en su grilla de programación, es más ni tan siquiera indica cómo se llaman esos supuestos usuarios del servicio donde supuestamente detectó el hecho punible que anota en su informe, no tenemos nombres, direcciones, ni ningún dato que sirva para aseverar y demostrar fehacientemente que esas personas eran usuarias del SAVS CB VISIÓN SALCEDO. – En este punto, es necesario recordar que la administración pública (ARCOTEL) no puede ejercer sus potestades de control y en este caso de sanción en base a simples supuestos no comprobados, es decir en presunciones, pues está en la obligación constitucional y legal de verificar la materialidad de los hechos que se imputan a los administrados, (..).”

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-056 de 10 de octubre de 2016 se indica, lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de octubre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003546-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO:** .Remítase memorando a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 con el fin de que emita un Informe Técnico, respecto de los argumentos señalados en la contestación ingresada con Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003546-E, en lo que tiene que ver con el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0587-M de 26 de octubre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0112-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-056 fue notificado el 12 de octubre de 2016.

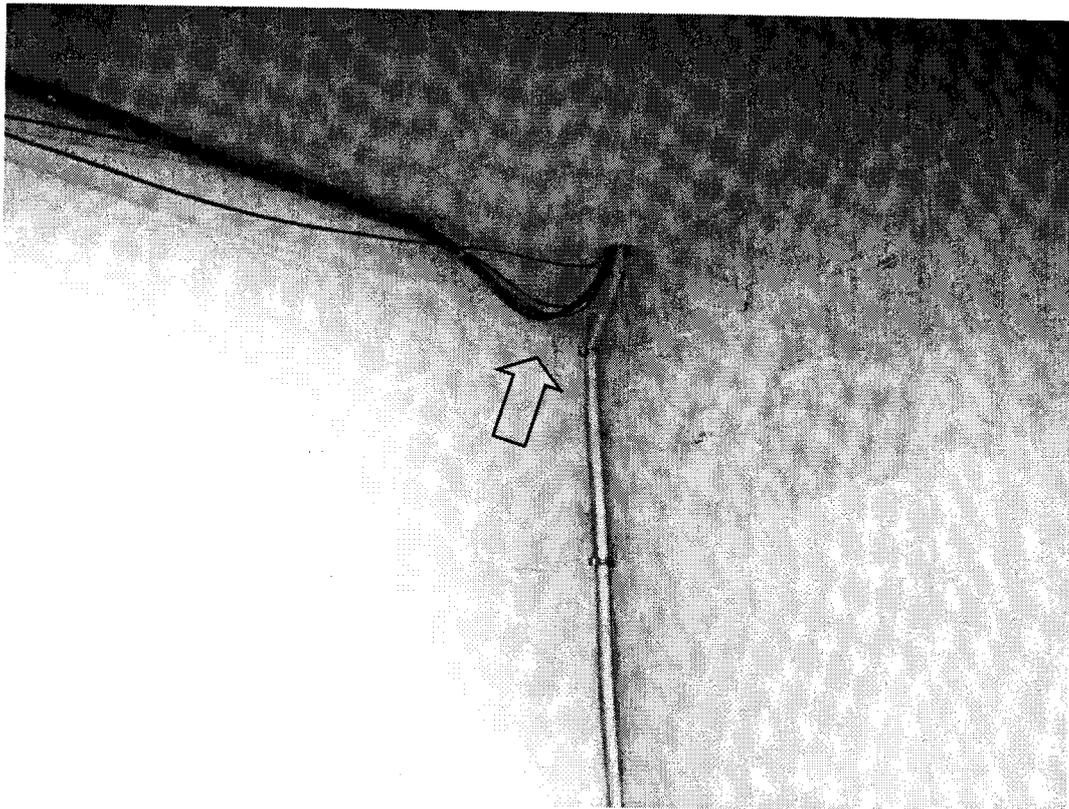
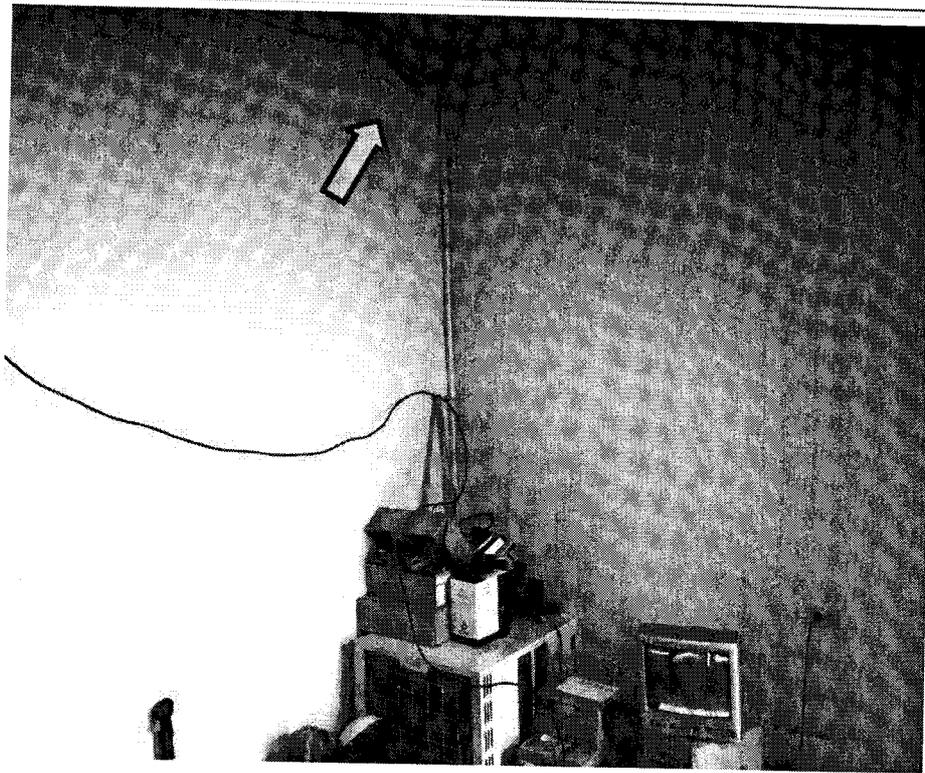
Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-004046-E de 14 de octubre de 2016, la señora Jenny Lourdes Condo Bau, remite escrito dentro del término de prueba, y señala entre otros aspectos lo siguiente: “**NOVENO.-** Que, como prueba a mi favor solicito se evacúe una inspección en la habitación a la cual se refiere el servidor de la ARCOTEL en el informe técnico No. IT-CZ3-2016-0462, que se encuentran junto al HEAD END del sistema CB VISION SALCEDO a fin de que se compruebe y verifique que la misma es utilizada como morada de la persona encargada de cuidar el HEAD END del sistema.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0580-M de 25 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0611, de 21 de octubre de 2016, y se indica:

“ANÁLISIS Y RESULTADOS:

Respecto a lo indicado en el escrito de contestación de la permisionaria del SAVS CB VISIÓN SALCEDO ingresada con trámite N° ARCOTEL-DEDA-2016-003546-E de 05 de octubre de 2016, me permito indicar lo siguiente:

1. Respecto al literal 1: “NEGATIVA DE ACCESO A PERSONAL...” Lo indicado en el informe técnico IT-CZ3-C-2016-0462, es claro respecto a que no se permitió el ingreso al lugar cerrado hacia el cual se dirigían los cables que permitían el ingreso de la señal de los canales TELESISTEMA (RTS) Y CANAL UNO al resto de equipos del HEADEND; que el mencionado **lugar cerrado** haya sido “habitación”, cuarto, pieza, almacén, bodega, etc. es desconocido para mí, debido a que no se permitió el ingreso y tampoco se me informó el día en que se realizó la inspección, que fuese el lugar de vivienda de persona alguna, si el término utilizado no fue el adecuado, debido a que la semántica de esa palabra se presta a discusión, eso no cambia el contexto del hecho: **no permitir el ingreso** al lugar desde donde provenían las señales de los canales mencionados y que de acuerdo a las verificaciones realizadas en los usuarios del SAVS CB VISIÓN SALCEDO operaban con señales de receptores satelitales de DIRECTV, con las tarjetas de suscripción número 0002-4743-8229 y 0001-9567-9311. -Mi intención nunca fue ingresar al lugar de vivienda de ninguna persona, sino realizar la inspección completa del HEAD END, lo cual fue motivo de la revisión, para esto todos los prestadores de servicio tienen la obligación de permitir el acceso a las instalaciones, es decir al lugar dónde se encuentren los equipos considerados como necesarios para ejercer las potestades de control por parte de ARCOTEL, que como se demuestra en las fotografías existían varios cables provenientes de ese lugar cerrado. -2. Respecto al literal 2: “SI SE EFECTUÓ LA INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES...” -Como se cita en la contestación de la permisionaria CONDO BAU JENNY LOURDES, HEAD END es la “Ubicación central en la red de cable que se encarga de la **introducción de señales de vídeo** y otras señales de radiodifusión en sentido descendente...”, (lo resaltado me pertenece), no se me permitió verificar completamente las instalaciones del head end o cabecera, puesto que al solicitar verificar la introducción de las señales de vídeo de los canales Telesistema (RTS) y Canal Uno, que provenían de cables del lugar contiguo al cuarto donde permanecían la mayoría de equipos, se me negó rotundamente aduciendo que el dueño indica telefónicamente que no se me permita el ingreso, es decir NO se realizó la inspección de TODO el HEAD END, sino únicamente de una parte, debido a la negativa de permitir la verificación de los cables que traían la señal de los citados canales y los demás equipos desconocidos que se intentaba verificar en la inspección. -Respecto a las fotografías constantes en el informe técnico IT-CZ3-C-2016-0462, se aprecia claramente el ingreso de cables al lugar contiguo, al cual no se permitió el acceso, para determinar su procedencia, por lo cual presentaré nuevamente las fotografías para su mejor apreciación:



3. Respecto al literal 3: "LAS SEÑALES DE CANAL UNO Y RTS SON DE CANALES DE LIBRE RECEPCIÓN..." -Es correcta la indicación de que existen en señal abierta de libre recepción del aire, en la ciudad de Salcedo, los canales de televisión: TELESISTEMA (RTS) y CANAL UNO, sin embargo, como se mostró en las fotografías presentadas en el informe técnico IT-CZ3-C-2016-0462, la recepción de esos canales y posterior entrega a los suscriptores tiene la evidencia de que pertenecen a receptores satelitales de DIRECTV, con las tarjetas de suscripción número 0002-4743-8229 y 0001-9567-9311, está por demás indicar que las señales de libre recepción entregadas por los concesionarios de los mencionados canales de televisión no tienen el logo de DIRECTV y no muestran códigos de tarjetas de recepción. -Para su mejor apreciación, presento las mismas imágenes mostradas en el citado informe técnico, en las que se aprecia que en los suscriptores del SAVS CB VISIÓN SALCEDO se reciben los canales de televisión: TELESISTEMA (RTS) y CANAL UNO mediante las tarjetas de suscripción a DIRECTV, indicadas previamente:

TELESISTEMA (RTS)



CANAL UNO



**Imágenes obtenidas de videos tomados en suscriptores al servicio en los que se muestran toda la grilla de programación del SAVS CB VISIÓN SALCEDO. -4. Respecto al literal 3 (repite, el número en la contestación): "LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE EJERCER SUS POTESTADES SANCIONATORIAS EN BASE A SUPUESTOS O PRESUNCIONES." -En la contestación se indica que la conclusión se fundamenta en presunciones o supuestos no comprobados, a respecto manifiesto: -La conclusión de utilización de señales de DIRECTV está basada en la verificación realizada en varios usuarios del sistema, como se demostró en el literal anterior. -El Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049 de 08 de septiembre de 2016, se inició por no permitir el ingreso a todas las instalaciones que forman parte del head end del SAVS CB VISIÓN SALCEDO y en virtud de lo que se ha indicado, no es un supuesto el no permitir el acceso, sino es información comprobable y verificable en virtud de todo lo expuesto en el presente informe. -No se indican nombres de usuarios debido a que fueron varios, sin embargo, las fotografías mostradas corresponden principalmente a la usuaria Salgado Díaz Priscila cuya verificación se realizó en la dirección: Calles Sucre y Padre Salcedo de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi.*

CONCLUSIONES: *-De acuerdo con todo lo expuesto, se determina que la única intención de mi parte era realizar el control íntegro de todo el head end, el cual por la negativa de la persona encargada no se pudo realizar, además debo indicar que el día de la inspección, jamás se me dio a conocer que ese lugar cerrado era el sitio donde habitaba una persona, sin embargo, pude observar que por medio de los cables que ingresaban a éste sitio, provenían las señales de los canales de televisión TELESISTEMA (RTS) y CANAL UNO, los cuales forman parte de la grilla de programación del SAVS CB VISIÓN SALCEDO y que según la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa vigente, estoy en la obligación de revisar completamente dentro de una inspección, lo cual no se pudo realizar en su totalidad.*

-Por lo tanto me ratifico en la esencia completa de lo expuesto en el Informe técnico IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016.”

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-063 de 08 de noviembre de 2016 se indica, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 07 de noviembre de 2016.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”

En este sentido, bajos los argumentos esgrimidos, por la señora Jenny Lourdes Condo Bau, y por lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0611, de 21 de octubre de 2016, una vez que cada argumento emitido por la señora Jenny Lourdes Condo Bau ha sido analizado en el referido Informe Técnico, es necesario indicar respecto del punto: “1.- **NEGATIVA DE ACCESO A PERSONAL A UNA HABITACIÓN.**” En este punto la señora Jenny Lourdes Condo Bau señala que era una habitación donde pernocta la persona encargada de cuidar el HEAD END del sistema, y que no constituye infracción el impedir el ingreso, pues el personal de ARCOTEL tuvo acceso a todo el HEAD END del sistema, además indica que se deben visualizar dos componentes para la configuración de la infracción: a. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia; y, b. Negar el acceso a las instalaciones, equipos o documentación; y señala que no se obstaculizó el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, pues el servidor de la ARCOTEL accedió con absoluta libertad a todas las instalaciones del sistema tal como consta en las fotografía que él adjunta a su informe; y señala también que el único espacio al que no tuvo acceso es a una habitación para la cual se requiere de una orden de allanamiento, por tratarse de una habitación que sirve como morada de una persona, **al respecto debo indicar que en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0611, de 21 de octubre de 2016 se indica que no se permitió el acceso para inspeccionar la totalidad de los equipos que conforman el Head End, pues como se indicó en el Informe IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, se verificó cables de audio y video que ingresaban de una habitación contigua a la cual no se obtuvo el acceso, por lo que mal puede aducir la permisionario que se brindó acceso a todo el HEAD END del sistema, así también se debe aclarar que el uso del término “habitación”, se lo utilizó de manera general para describir al espacio contiguo al cual no se tuvo acceso, dado que mal podría indicarse que el técnico tenía conocimiento de que era una habitación, o lugar habitable, cuando nunca se le permitió el acceso y no pudo ingresar, sin embargo la concesionaria debe entender el sentido contextual de la palabra y no intentar desviar el cometimiento de la infracción, más aún cuando mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-004046-E de 14 de octubre de 2016, la señora Jenny Lourdes Condo Bau, remite escrito dentro del término de prueba, y señala entre otros aspectos lo siguiente: “NOVENO.- Que, como prueba a mi favor solicito se evacúe una inspección en la habitación a la cual se refiere el servidor de la ARCOTEL en el informe técnico No. IT-CZ3-2016-0462, que se encuentran junto al HEAD END del sistema CB VISION SALCEDO a fin de que se compruebe y verifique que la misma es utilizada como morada de la persona encargada de cuidar el HEAD END del sistema.” Al respeto se debe indicar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicación según el Art. 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, más no tiene como atribución la revisión de lugares que se ocupen para vivienda, en el caso de que hubiera sido el lugar habitable del que expone la permisionaria, por lo cual no se puede concebir que se realice una inspección para determinar si un lugar es**

habitables o no, por su propia naturaleza ARCOTEL, no es competente para realizar la inspección solicitada por la permisionaria motivo por el cual no se planificó la misma; en tal virtud se indica que la inspección tenía como finalidad la verificación de todos los equipos, sin embargo ante la negativa para el acceso a la verificación de todos los equipos, pues no se pudo revisar los equipos de los canales TELESISTEMA (RTS), y CANAL UNO, se obstaculizó el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia de ARCOTEL, por lo que se enmarcan los criterios esgrimidos por la propia permisionaria. Respecto del punto **“2.- SI SE EFECTUÓ LA INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES DE CB VISIÓN SALCEDO (...)”** De lo anotado evidencia que el servidor de la ARCOTEL si inspeccionó todo el HEADEND del sistema, lo cual es evidenciado con su propio informe técnico, al cual se adjunta varias fotografías de todas las instalaciones y equipos. (...); **debo indicar que mal podría aducir la permisionaria que se permitió el acceso y que se inspeccionó todo el Head End, cuando en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, se indica lo siguiente: -“No se permitió al suscrito el acceso a la habitación contigua al headend para verificar el origen de los cables conectados a los equipos receptores del canal 4 y 24, en los cuales se transmite la señal de TELESISTEMA (RTS) y CANAL UNO (...)”, por lo expuesto de forma clara y expresa se indica que no se obtuvo acceso al lugar en donde se encontraban los equipos receptores del canal 4 y 24, en los cuales se transmite la señal de TELESISTEMA (RTS) y CANAL UNO, así también en las fotografías que indica la permisionaria claramente se evidencia que existen cables que se dirigen al lugar al cual, no se dio acceso el técnico encargado de la inspección. Respecto del punto 3.- LAS SEÑALES DE CANAL UNO Y RTS SON DE CANALES DE LIBRE RECEPCIÓN** –Como es de su conocimiento Señor Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, los canales de televisión abierta CANAL UNO y RTS, son de libre recepción en la ciudad de Salcedo, pues basta una antena de aire para recibir la señal y luego insertarla al Head End del sistema para posteriormente retransmitirla a través de la red del SAVS CB VISIÓN SALCEDO.” **Ante este argumento debo indicar que lo señalado por la permisionaria es verdad, dado que éstas señales son de libre recepción, razón por la cual extraña que los equipos de éstos canales no se encuentren en el Head End y se los haya direccionado a otro lugar distinto, sin embargo se debe aclarar que el tema de la recepción de la señal no es motivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, sino que la infracción del presente es el negar el acceso de personal debidamente identificado de ARCOTEL para revisión de todos los equipos. Respecto del punto -3 (sic) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE EJERCER SUS POTESTADES SANCIONATORIAS EN BASE A SUPUESTOS O PRESUNCIONES. (...).** –Como se puede observar, el técnico de la ARCOTEL fundamenta su conclusión en presunciones o supuestos no comprobados, pues asegura que la señal que llegaba a los equipos receptores del canal 4 y 24 pertenece a DIRECTV con las tarjetas número 0002-4743-8229 y 0001-9567-9311, COMO SE MUESTRA EN LAS VERIFICACIONES REALIZADAS EN VARIOS USUARIOS DEL SAVS; es decir sustenta su tesis en base a verificaciones efectuadas a otros usuarios de SAVS, pero no ha verificado in situ la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir su señal en su grilla de programación, es más ni tan siquiera indica cómo se llaman esos supuestos usuarios del servicio donde supuestamente detectó el hecho punible que anota en su informe, no tenemos nombres, direcciones, ni ningún dato que sirva para aseverar y demostrar fehacientemente que esas personas eran usuarias del SAVS CB VISIÓN SALCEDO. – En este punto, es necesario recordar que la administración pública (ARCOTEL) no puede ejercer sus potestades de control y en este caso de sanción en base a simples supuestos no comprobados, es decir en presunciones, pues está en la obligación constitucional y legal de verificar la materialidad de los hechos que se imputan a los administrados, (...); **al respecto**

debo indicar, lo que se manifiesta en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0611, de 21 de octubre de 2016, "En la contestación se indica que la conclusión se fundamenta en presunciones o supuestos no comprobados, a respecto manifiesto: - La conclusión de utilización de señales de DIRECTV está basada en la verificación realizada en varios usuarios del sistema, como se demostró en el literal anterior. -El Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049 de 08 de septiembre de 2016, se inició por no permitir el ingreso a todas las instalaciones que forman parte del head end del SAVS CB VISIÓN SALCEDO y en virtud de lo que se ha indicado, no es un supuesto el no permitir el acceso, sino es información comprobable y verificable en virtud de todo lo expuesto en el presente informe. -No se indican nombres de usuarios debido a que fueron varios, sin embargo, las fotografías mostradas corresponden principalmente a la usuaria Salgado Díaz Priscila cuya verificación se realizó en la dirección: Calles Sucre y Padre Salcedo de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi.", sin embargo vuelvo a aclarar que el motivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es el negar el acceso de personal debidamente identificado de ARCOTEL para revisión de todos los equipos, más no la utilización o no, de equipos decodificadores de DIRECTV, por lo que mal puede la permisionaria indicar que la actuación se la esté realizando con supuestos dado que está confundiendo la motivación del presente proceso.

Una vez que ha realizado el análisis correspondiente se puede evidenciar claramente que en la referida inspección no se pudieron verificar todos los equipos que conforman el head end ya que dos equipos concretamente los receptores de los canales CANAL UNO y RTS, se encontraban en el lugar al que no se obtuvo acceso, por lo que al negar el acceso al personal debidamente identificado de ARCOTEL a todas sus instalaciones, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y habría incurrido en lo prescrito en el artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "Infracciones de segunda clase.- b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b)."

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales se observa que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3.2 No se desprende que el administrado haya admitido el cometimiento de la infracción, ni mucho menos la presentación de un plan de subsanación.
- 3.3.3 No se evidencia que el administrado realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No existe registros de que el administrado haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. PCH-ACOOICO16-00000006 de 26 de septiembre de 2016, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Internas, adjunta la Declaración de Impuesto a la Renta de la señora Jenny Lourdes Condo Bau, del año 2015, en donde se observa que declaró un total de ingresos de USD 737.884,32.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y que no constan agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER los Informes Técnicos Nos: IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, e IT-CZ3-C-2016-0611 de 21 de octubre de 2016, emitidos por la Unidad Técnica contenidos en Memorandos Nos. ARCOTEL-CZO3-2016-0217-M de 30 de agosto de 2016 y No. ARCOTEL-CZO3-2016-0580-M de 25 de octubre de 2016 respectivamente; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-133 de 06 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO", inobservó lo establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al negar el acceso al personal debidamente identificado de ARCOTEL, incurrió en lo prescrito en el artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046%, esto es, TRECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES 66/100 (USD \$ 336.66) tomando en cuenta el monto de la referencia del año 2015.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, que en el futuro preste todas las facilidades para que ARCOTEL pueda realizar las inspecciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0103628889001, en la ciudad de Cuenca, calle Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta, y en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 07 días del mes de diciembre de 2016.


Ing. Franklin Palate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

